



## Resolución de Alcaldía

000134

N° 297-2014-MPC/A

Carhuaz, 29 de Agosto del 2014.

### VISTO:

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y el Decreto Legislativo N° 276:

### CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades tienen plena autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia;

2. Que, mediante el Oficio N° 1320-2014-JMC-CSJA-PJ/Exp. N° 2012-69, de fecha 10 de Julio del 2014 se remite a la Municipalidad Provincial de Carhuaz y pone a conocimiento la Sentencia de Vista N° 11, su fecha 30 de Octubre del 2013, en la que se ORDENA que se reapertura el Procedimiento Administrativo Sancionador (Proceso Administrativo Disciplinario) con arreglo a ley en el plazo de 30 días de notificado.

3. Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 243-2014-MPC/A, de fecha 15 de Julio del 2014, se APERTURA Proceso Administrativo Disciplinario a doña FABIOLA YOVANA ALZAMORA JÁCOME trabajadora contratada de naturaleza permanente de la Municipalidad Provincial de Carhuaz por la comisión de falta disciplinaria.

4. Que, mediante el Expediente Administrativo N° 4493-2014, de fecha 04 de Agosto del 2014, ingresado a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en la misma fecha, la servidora procesada Fabiola Yovana Alzamora Jácome, hace llegar su descargo de imputaciones al pliego de cargos, en estricta atención al Principio de la Legítima Defensa.

5. Que, mediante el Informe N° 019-2011-MPC/GDSH/EDC/G, la Gerente de Desarrollo Social y Humano Eunice Dextre Castillejo presenta informe a Alcaldía, sobre la agresión sufrida el día 17 de Enero del 2011 a las 11:00 de la mañana aproximadamente en la oficina de Patrimonio, por parte de la servidora Fabiola Yovana Alzamora Jácome, quien se encontraba designada como personal de apoyo en dicha oficina, la cual al pedirle apoya la gerente informante, se hizo la desentendida y de manera prepotente, sarcástica y con una total falta de respeto le respondió diciendo que ella estaba en esa área temporalmente y que no tenía ninguna responsabilidad ni obligación para realizar dicho apoyo y utilizando una palabras prepotentes, sarcástica y con falta de respeto le dijo "váyase a la mierda" y dándole la espalda se retiró hacia la plaza de armas, por lo que solicito se tomen las medidas correctivas pertinentes, debido a que todos los trabajadores de la municipalidad se merecen respeto. De este hecho fueron testigos los trabajadores Rojas Molina Helder Alan, Calixto García Fernando Marcelino y el Sr. Boris Ricardo Varillas Gutiérrez.

6. Que, en el Capítulo V, sobre el Régimen Disciplinario del D. Leg. N° 276, señala en su Artículo 28° sobre Infracciones Disciplinarias en su inciso c) "El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor", dispositivo legal que se ajusta al presente procedimiento administrativo disciplinario, concordante con la agresión verbal comunicada por la gerente, quien manifiesta haber tenido testigos al momento de la misma.

7. Que, el Capítulo XII de Faltas y Sanciones del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. N° 276, se tiene en su Artículo 158° sobre el Cese Temporal: "El Cese Temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad", del mismo modo en el Capítulo XIII del Proceso Administrativo Disciplinario, se señala en sus Artículos 163° y 164°, sobre el encausamiento ante la gravedad de la falta y sobre la formalidad y competencia investigadora respectivamente, por último se tiene en el Artículo 175° del mismo cuerpo normativo la analogía aplicable de los trabajadores contratados



# Municipalidad Provincial de Carhuaz

06005

pues "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicable, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el Artículo 173° del presente reglamento"; así como lo dispuesto en el Artículo 6° numerales 1 y 6 de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública, respecto a los principios de respeto y lealtad y obediencia.

8. Que, conforme al escrito de descargo doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome señala que respecto a las imputaciones señaladas en el pliego de cargos N° 02-2011-MPC-CPPAD-P, deja claramente señalado que existe una evidente irregularidad respecto de la calificación de las faltas que se atribuyen a su persona, ante los cuales expresa que no ha incurrido en ninguna de las faltas que se le imputa.

9. Que, conforme lo tiene precisado el hecho indebidamente atribuido en que el día 17 de Enero del 2011 su persona presuntamente habría faltado el respeto a la Gerente de Desarrollo Social y Humano, agravante e injusta imputación que se le hace pues básicamente es el solo dicho de la quejas lo que ha generado la injusta apertura de proceso administrativo disciplinario, que no ha sido corroborado con prueba idónea alguna, y es que en los actuados administrativos no obra ninguna prueba adicional suficiente y pertinente, que si bien es cierto se mencionan a ciertos testigos, los mismos no brindaron oportunamente su respectiva declaración que confirme el dicho de la supuesta agraviada, por lo que en aplicación extensiva del Principio Constitucional de Presunción de Inocencia y por tanto del Principio de Presunción de Licitud contenido en el Artículo 230° inciso 9 de la Ley N° 27444, corresponde absolverse a su persona, por lo contrario ofrece como prueba la declaración jurada del ex servidor Helder Alan Rojas Molina quien señala que en ningún momento fue testigo de que la procesada haya faltado el respeto ni expresado palabras groseras en contra de la Gerente de Desarrollo Social y Humano.

10. Que, además señala que la Comisión no ha precisado los elementos que se han considerado para calificar las faltas administrativas que se le atribuyen en atención a lo dispuesto por el Artículo 152 del D. S. N° 005-90-PCM, lo que contraviene el Principio de Verdad Material, como deber de la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; de igual forma de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 151° las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión y su gravedad debe ser determinada evaluando determinadas condiciones que describe la norma; más aún cuando su persona no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.

11. Finalmente considera que ha habido afectación al debido procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, calificándose como grave una falta que ni siquiera se encontraba debidamente acreditada sin prueba idónea y suficiente, lo que amerita se absuelva a su persona de las injustas imputaciones.

12. Que, adjunta a su pliego de descargo los siguientes medios probatorios:

- A. Declaración Jurada del ex servidor Helder Alan Rojas Molina.
- B. Informe N° 275-2011-MPC/GAFT-A.RR.HH de fecha 12 de Diciembre del 2011.
- C. Contenido de la Resolución de Alcaldía N° 243-2014-MPC/A y del pliego de Cargos N° 02-2011-MPC-CPPAD-P.

13. Que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 170° del D. S. N° 005-90-PCM, "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presente y elevará un informe al titular de la entidad (...)" y estando a que el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO se ha reiniciado a razón de lo dispuesto en la Resolución de Vista N° 11 proveniente del Expediente Judicial N° 069-2012, por ante el Juzgado Mixto de Carhuaz, de acción Contencioso Administrativa contra la Resolución de Alcaldía N° 418-2011-MPC/A esta última que resuelve sancionar a la recurrente imponiéndole Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por el periodo de cuarenta y cinco (45) días; mandato judicial que se ha recogido Resolución de Alcaldía N° 243-2014-MPC/A conteniendo las mismas imputaciones que se le atribuyó a la procesada, pues señala la resolución judicial la falta de motivación a la Resolución sancionadora primigenia.

14. Que, a mérito de la norma acotada en el considerando anterior esta comisión acoge el medio probatorio aportado por la procesada, esto es la declaración jurada del ex servidor Helder Alan Rojas Molina, quien expresa no haber sido testigo de acto alguno de falta de respeto hacia la Gerente Eunice Dextre Castillejo por parte de la procesada, lo cual no desvirtúa plenamente los hechos imputados, pues no afirma que la servidora se haya portado de manera distinta a lo informado por la Gerente presuntamente agraviada; por lo que atención a los principios de razonabilidad e imparcialidad contemplados en los numerales 1.4 y 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, esta



000132

## Municipalidad Provincial de Carhuaz ~~00005~~

comisión ha considerado pertinente citar a los demás testigos contemplados en la Resolución de apertura a fin de que brinden su respectiva declaración.

15. Que, la persona de Fernando Marcelino Calixto García, quien se desempeñaba como Personal de Servicio de esta entidad y como Guardián de la misma, y a petición de la Gerente de Desarrollo Social y Humano colaboraba con el traslado de los bienes correspondientes a la indicada Gerencia hacia el local principal de la Municipalidad y que siendo aproximadamente fue testigo de un percance suscitado entre la señora Fabiola Yovana Alzamora Jácome y la señorita Gerente, habiendo escuchado que efectivamente la primera de las mencionadas manifestó que no era su función y se dirigió inadecuadamente hacia la segunda con palabras como "váyase a la mierda" dándole la espalda y retirándose hacia la plaza de armas, luego de que esta le solicitara apoyo para que colabore con el traslado de los bienes; de otro lado la persona de Boris Ricardo Varillas Gutiérrez quien en aquella oportunidad se desempeñaba como Asistente de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano manifiesta haber estado realizando el traslado de bienes de dicha Gerencia ubicados en el Centro Cívico de la Municipalidad hacia el nuevo local asignado en la sede central en la fecha señalada circunstancia en la que pudo escuchar un altercado entre la procesada y la señorita gerente coincidiendo lo dicho por el anterior testigo.

16. Que, en el presente proceso no es posible realizar otro tipo de actuaciones conforme a las circunstancias expresadas en el Informe N° 019-2011-MPC/GDSH/EDC/G, por lo que en atención a lo dispuesto por la parte in fine del Artículo 170° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg N° 276, "La Comisión (...) elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación.", se tiene que de los medios probatorios aportados por la procesada, estos no desvirtúa plenamente las acusaciones imputadas en la Resolución de Alcaldía N° 243-2014-MPC/A, pues conforme a lo obtenido con las testimonial de las demás personas que estuvieron presentes en el momento de las ocurrencias, sobre quienes la procesada no se ha referido en su descargo, entendiéndose que efectivamente esas personas estuvieron presentes y ante sus afirmaciones existen elementos de convicción suficientes que ameritan la calificación de la falta y la aplicación de una sanción.

17. Que, como consecuencia de lo antedicho, las faltas de carácter disciplinario imputadas como el contenido en el inciso c) del Art. 28° del D. Leg. 276, esto es "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o **faltamiento de palabra** en agravio de su superior, **del personal jerárquico** y de los compañeros de labor", esta se encuentra debidamente acreditada en consecuencia es atribución de esta comisión recomendar la sanción aplicable, habiendo evaluado además que la procesada no cuenta en su Escalafón personal con antecedentes sancionadores administrativos en esta entidad, conforme se desprende del Informe N° 275-2011-MPC-GAFT-A.RR.HH-J, de fecha 12 de Diciembre del 2011, aportado por la procesada, y que ante las circunstancias de lo ocurrido a quien se le solicita de manera alturada apoyo o colaboración, existen maneras por las cuales se puede uno excusar de las mismas, más no con actitudes que causen agravio a las personas, sobre todo cuando nos encontramos en acción de labor pública, donde existen personas que ostentan argos jerárquicos, a quienes la ley protege.

18. Que, el Artículo 150° del D. S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios considera que la persona de Fabiola Yovana Alzamora Jácome cometió falta disciplinaria.

19. Que, el Artículo 152° del D. S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que: "La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda".

20. Que el Artículo 163° del D. S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables".

21. Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas en el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; Ley N° 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo



## Municipalidad Provincial de Carhuaz ~~000050~~

modificado por Ley N° 29298; el D. Legislativo 276, su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en concordancia con la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a doña **FABIOLA YOVANA ALZAMORA JÁCOME** en su condición de trabajadora Contratada para Labores de Naturaleza Permanente de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, imponiéndole **Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por el periodo de treinta y un (31) días**, por haber cometido faltas administrativas de carácter disciplinario; en atención a los considerandos expuestos y conforme a la normatividad vigente

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Carhuaz la Difusión del presente Acto Administrativo, notificándose a la parte interesada para los efectos de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.**

